

EL CONDE DE MIRANDA Y SUS VASALLOS: JUICIOS DE RESIDENCIA EN LA RIBERA DEL DUERO (1734-1737)

ANGEL LASO BALLESTEROS

El régimen señorial es uno de los elementos más relevantes de España en la Edad Moderna, de hecho "el señorío constituye uno de esos temas de los que es imposible desentenderse" (1). Su estudio, no exento de polémicas historiográficas, ha avanzado mucho en los últimos cuarenta años aunque en el ámbito de la provincia burgalesa esté prácticamente todo por hacer (2).

Entre las muchas facetas del señorío nos aproximaremos a dos que están poco estudiadas: la administración señorial y la relación de los municipios con ésta, ambos unidos estrechamente porque el señorío pasó por ser "una fórmula de administración local, que es el más fulgurante reflejo del señorío en la Edad Moderna" (3).

Esta aproximación se realizará explotando la información recogida en los juicios de residencia. La residencia "es un mecanismo periódico y regular, que se ejerce sobre todos los oficiales de un concejo por delegados de la autoridad superior, para examinarlos de la responsabilidad personal contraída con los oficios e inspeccionar las cuentas del muni-

(1) GONZALEZ ALONSO, Benjamín, "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIII, (1983), p.366.

(2) MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, "Administración, gobierno y justicia", *Historia de Burgos*, vol.III, Burgos, 1991, p.339.

(3) MOXO, Salvador de, "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", *Hispania*, 94, (1964), p.236.

cipio" (4). La documentación que genera es de un gran interés para estudiar casi todos los aspectos de la historia local por la vocación totalizadora de la residencia, con la que se intenta paliar el absentismo del señor.

En concreto nos acercaremos a las residencias tomadas entre 1734 y 1737 en cinco pueblos del sur de la actual provincia de Burgos: Fresnillo de las Dueñas, La Aguilera, Fuentecén, Fuentelisendo y Zazuar, y uno de la provincia de Segovia: Cuevas de Provanco (5), todos muy cercanos entre sí. Estas residencias fueron tomadas por el juez Gabriel Varona en nombre del conde de Miranda y duque de Peñaranda.

La presencia de esta casa nobiliaria en el sur de la provincia de Burgos arranca de la entrega por Enrique II a los Avellaneda de la villa y tierra de Aza, Peñaranda de Duero, Gumiel de Mercado, etc. El linaje se terminará de constituir en el siglo XV por el enlace matrimonial de Aldonza de Avellanda con Diego de Zúñiga, conde de Miranda (6). El territorio de los condes de Miranda fue uno de los más compactos de la provincia, sólo alterado por la villa de Aranda de Duero, que era de realengo y residencia de un corregidor con funciones de supervisión sobre parte del estado condal, como es el caso de Fresnillo de las Dueñas, La Aguilera y Zazuar. El resto del territorio de los condes estaba en el ámbito del corregidor de Segovia y en él se encontraban Cuevas de Provanco, Fuentecén y Fuentelisendo.

ESTRUCTURA DE LA RESIDENCIA SEÑORIAL

Esta estructura ha sido estudiada y fijada por Adolfo Carrasco (7) aunque nosotros introduciremos algunos cambios derivados de la constatación documental.

a). *Diliengencias previas*

1) Provisión condal, recogida en forma de traslado o copia notarial, por la que se nombra juez de residencia a Gabriel Varona tanto por lo

(4) CARRASCO MARTINEZ, Adolfo, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991, p.9.

(5) Estos documentos se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Burgos Sección Concejil, en las cajas 2, 3 y 4.

(6) La historia del linaje Zúñiga-Avellaneda viene suscintamente recogida en CADIÑANOS BARDECI, Inocencio, "Peñaranda de Duero: Notas de historia y arte", *Biblioteca*, 8 (1993), pp.114-115 y en HERNANDO GARRIDO, José Luis, "Algunas notas acerca del conjunto fortificado de la villa de Aza", *Biblioteca*, 3 (1988), pp.22-24.

que supone de servicio a Dios, al rey y al propio conde como para conceder una merced al nombrado por los servicios prestados estableciendo el salario que percibirá. Su misión será averiguar el respeto a las leyes por los oficiales del concejo.

2) Aceptación del concejo y acatamiento por los oficiales de la autoridad del juez nombrado por el conde.

3) Nombramiento por el juez del escribano y alguacil que le asistirán en el proceso judicial.

4) Edicto anunciando a la población de la villa el inicio de la residencia con la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar sus quejas contra los oficiales residenciados. En los pueblos objeto de estudio nadie utilizó esta vía.

5) Testimonio de oficios presentado por el escribano de ayuntamiento. En él se recoge la lista de los vecinos que han ocupado los oficios de alcaldes ordinarios, regidores, procuradores generales, alcaldes de la Santa Hermandad, alguaciles, fieles medidores, contadores, mayordomos de propios o del pósito, etc. dentro del período cronológico objeto de investigación, en el caso de las residencias hechas en 1734 es de 1728 a 1733 en Fresnillo de las Dueñas, de 1726 a 1733 en La Aguilera, de 1727 a 1733 en Fuentecén y de 1728 a 1733 en Zazuar, en las realizadas en 1737 es de 1734 a 1736 en Zazuar, de 1728 a 1735 en Cuevas de Provanco y de 1733 a 1735 en Fuentelisendo. Para confeccionar esta relación de oficiales se recurre a los libros de acuerdos y elecciones.

6) Auto por el que los alcaldes ordinarios dejan de ejercer sus funciones judiciales durante el tiempo de la residencia. Estas funciones pasa a desempeñarlas el juez de residencia (8).

b) *Libros y documentos concejiles*

1) Auto para que el escribano de ayuntamiento entregue los repartimiento de los tributos reales y municipales, cuentas de propios, del pósito y de las penas de cámara, libros de acuerdos, cuentas y remates de las regalías municipales, etc.

(7) *Op. cit.*, pp.27-50.

(8) Esta actuación como juez ordinario sustanciando pleitos civiles o causas criminales fue ejercida por Gabriel Varona como constatamos en los pleitos civiles que resolvió en Fuentecén. A.H.P.B., Sec. Justicia Municipal, sig.51.

2) Auto para que el escribano de ayuntamiento entregue los capítulos de buen gobierno de la última residencia.

3) Auto para que se entreguen al juez las causas civiles y criminales que estuviesen pendientes para que se haga cargo de su resolución, así como una relación de las causas que se hubiesen concluido en el período de inspección.

Estas exigencias fueron cumplidas salvo en dos casos. En Fuentecén el dos de junio de 1734 el escribano de Ayuntamiento declara que no ha encontrado en el archivo municipal los capítulos de buen gobierno, ante la insistencia del juez será el anterior escribano de ayuntamiento el que asegure no saber cómo se traspapelaron o hurtaron estos documentos (9). Caso más grave es el de Cuevas de Provanco donde el 14 de mayo de 1737 el escribano de ayuntamiento indica que en el archivo no ha encontrado ninguno de los documentos requeridos (10).

Casi siempre el juez Gabriel Varona demostró cierta meticulosidad en el estudio de los documentos que se le entregaron.

c) *Visita de servicios y edificios públicos*

Esta actuación se divide en dos grandes partes.

Primeramente se levanta acta del control sobre las pesas y medidas que custodia el ayuntamiento, así como de la carnicería, la taberna (donde se vende el vino al por menor), el mesón (establecimiento que proporciona alojamiento y comida a los viajeros y sus cabalgaduras) y la abacería (tienda de aceite y pescadq). A estos establecimientos habituales se añaden en Zazuar y Fresnillo de las Dueñas los molinos (11). En la mayoría de las villas el juez constata que las pesas y medidas son adecuadas y que los establecimientos están bien instalados y aseados, además en el mesón está fijado en lugar visible el arancel de los servicios que presta. Ahora bien en Cuevas de Provanco el juez hace cargo de que el concejo no tiene las medidas y pesas necesarias para el grano y el vino (12) y en Fuentelisedo no hay constancia de esta visita ni la de los edificios públicos (13).

Posteriormente se procede a inspeccionar los edificios públicos. En todas las residencias se comienza por la cárcel, la cual siempre es una

(9) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/40, fol. 18.

(10) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol. 15.

(11) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/43 y 3/40.

(12) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol. 37.

(13) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 4/33, fol. 13.

habitación de la casa del alguacil; el juez considera seguras, limpias y con buenos grilletes y cadenas las cárceles de Fresnillo de las Dueñas, Fuentecén (14) y Cuevas de Provanco, mientras las de La Aguilera y Zazuar no cumplen los requisitos de seguridad. La visita al pósito aparece en todas las residencias salvo en La Aguilera. La casa de ayuntamiento sólo aparece en La Aguilera, Zazuar y Fuentecén, en esta última estaba amenazada de ruina. El archivo municipal únicamente es objeto de inspección diferenciada en Fuentecén (15), consiste en una endeble arca de pino en que sin ningún orden se conservan los documentos.

d) Información sumaria y secreta

Constituye la pieza básica de la residencia, siendo el procedimiento habitual en el sistema judicial de la Castilla moderna.

Consiste en la respuesta a un interrogatorio por parte de un conjunto de testigos sobre las actuaciones de los residenciados.

Las preguntas del interrogatorio fueron variando. Las informaciones hechas en 1734 constan de 23 preguntas mientras que las realizadas en 1737 tienen trece preguntas cuyo carácter es más general. En cualquier caso podemos distinguir dos grandes bloques de preguntas. Primero está el orientado a conocer el comportamiento de los oficiales principales (alcaldes ordinarios, regidores y procuradores generales) sobre los aspectos concretos de su gestión. Por último está el dirigido a conocer la actuación general de los oficiales menores: alcaldes de la Santa Hermandad, alguaciles y fieles medidores.

Los testigos llamados a la información no debían ser parientes ni estar vinculados directamente con los residenciados. La selección de los testigos la realiza el juez sin que en la documentación de las residencias se indiquen los criterios de selección ni el valor dado a los testimonios, lo cual hace que se cree una "sensación de oscurantismo y de falta de criterios objetivos en las pesquisas secretas que resalta ante los ojos del historiador" (16).

El número de testigos oscila entre tres (La Aguilera, Fuenteliso y Zazuar en 1737) y cuatro (Fresnillo de las Dueñas, Cuevas de Provanco y Zazuar en 1734). La única excepción es Fuentecén donde se alcanzan los siete testigos, la razón es clara: las contradicciones en los

(14) Es la única cárcel que retiene a un preso, Manuel Millán acusado de robo. A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.19.

(15) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.22.

(16) CARRASCO MARTINEZ, Adolfo, *op.cit.*, p.38.

testimonios ofrecidos. Mientras en las otras cinco villas los testigos son reiterativos dando respuestas generales e inconcretas o incluso contestando que no saben o no tienen noticia a la mayoría de las preguntas (17), en Fuentecén las respuestas son inconcretas pero contradictorias, así el primer y tercer testigos indican que los repartimientos de los reales tributos se hicieron sin seguir la Real Instrucción de 1725 mientras los otros cinco testigos se limitan a decir que no saben; otro ejemplo, el cuarto y quinto testigos manifiestan que los alcaldes de la Santa Hermandad han recorrido los términos y caminos de la villa, el tercer testigo dice que no lo han hecho, los restantes testigos simplemente no saben (18).

Dado que los testigos son pocos y sus respuestas son breves y muy generales, sin detallar nombre y hechos concretos, podemos concluir que estas residencias son rutinarias.

e) *Formulación de cargos y sentencias*

Todos los elementos del juicio de residencia están orientados a localizar las irregularidades o abusos de los oficiales concejiles. La razón de esta inclinación está en que el juicio de residencia es el único procedimiento que puede reducir la indefensión de los vasallos frente a los abusos de los oficiales concejiles dado que estos disponían de la suficiente autonomía y poder para aprovechar en beneficio propio las prerrogativas de sus oficios.

La presentación de los cargos es realizada por el juez (19). En las seis villas sólo hay cargos generales contra todos los capitulares residenciados, sin especificar nombres ni años de actuación. La residencia nos aparece como un mecanismo rutinario, limitado a investigar la gestión administrativa cotidiana sin profundizar.

La siete residencias recogen entre ocho y once cargos, salvo la realizada en Zazuar en 1734 donde se formularon quince cargos. En su mayoría coinciden unas con otras.

Una vez formados los cargos se notificaban a los residenciados. En todos los casos los oficiales en bloque dan por justas las acusaciones,

(17) Sólo aparecen acusaciones claras y concretas sobre la actuación de los alcaldes de la Santa Hermandad y de los fieles.

(18) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.32-49.

(19) Los cargos se forman a partir de los datos obtenidos en las visitas y en la información secreta, la única excepción se da en Zazuar donde el juez expone un cargo contra los fieles "aunque en la sumaria los testigos no tienen noticia en contrario al tenerla por otros informes y quejas" que no indica. A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/43, fol.45.

renuncian a presentar alegaciones (20) y se limitan a pedir benignidad al juez. Esta petición sólo se justifica en dos casos, en Fresnillo de las Dueñas debido a su pobreza y en La Aguilera por su pobreza, esterilidad de los campos y continuas ocupaciones que tienen para el alivio del convento de San Pedro Regalado (21).

A continuación el juez remite las actuaciones a un asesor legal que en todas las residencias es Francisco Ponce de León, abogado de los Reales Consejos y vecino de Valdezate, salvo en La Aguilera en que el asesor fue Manuel Campesino y Pérez, abogado de Aranda de Duero, y en Zazuar en 1737 donde se recurre al abogado Francisco Pablo Rodríguez de Ledesma, residente en Peñaranda de Duero.

Por último el juez procede a fallar. Dada la aceptación unánime de los cargos existe un paralelismo casi total entre cargos y sentencias. En éstas se reitera como cosa probada cada cargo y se impone la multa correspondiente, con lo cual se da una mayor sensación de seriedad que se si impusiesen penas globales por el conjunto de las faltas cometidas, aunque ese detallismo no llega a individualizar las penas por acusados, por eso estas penas no tienen vocación ejemplarizante o reparadora del perjuicio causado. En todas las sentencias el resultado final es "declarar por buenos y legales ministros dignos a obtener cualesquier empleos en esta república" (22) como ocurrió en Zazuar o "declarar por buenos y rectos ministros dignos de que Su Excelencia el conde les elija y nombre en estos y semejantes empleos" (23) en Cuevas de Provanco. Esto inmediatamente después de constatar una serie no pequeña de infracciones e irregularidades que en ocasiones el propio juez considera muy perjudiciales para el común, el conde y el rey.

La pena se impone sin que el juez se apoye en una norma legal concreta y siempre es una multa.

No hay ningún dato que nos permita conocer los criterios seguidos a la hora de fijar la cuantía de las multas. Si comparamos las multas, en maravedís, impuestas a los alcaldes de la Santa Hermandad, alguaciles y fieles por la misma infracción, aunque diferente para cada oficio, tenemos:

(20) Como dicen los oficiales de Cuevas de Provanco "no tenían qué decir ni alegar". A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol.40.

(21) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/67, fol.44.

(22) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/42, fol.45.

(23) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol.46.

	Alcaldes		
	Santa Hermandad	Alguaciles	Fieles
Fresnillo	200	180	180
La Aguilera	170	170	136
Fuentecén	—	136	204
Zazuar 1734	200	274	230
Zazuar 1737	510	476	204
Cuevas	340	272	306
Fuentelisendo	680	714	850

Por no nombrar depositarios de penas de cámara las multas, en maravedís, fueron:

	Alcaldes ordinarios	Regidores	Procuradores
Fresnillo	240	145	174
La Aguilera	130	92	100
Fuentecén	180	120	180
Fuentelisendo	390	272	251

No hay ninguna regularidad ni entre las cuatro villas ni en la graduación de las penas según los oficios.

La infracción que el juez consideró más grave según la multa que impuso fue la que correspondió a los fieles de Fuentelisendo por no acudir regularmente a los repesos de los establecimientos públicos, fue de 850 maravedís. Entre los alcaldes ordinarios la máxima multa fue impuesta en Fuentelisendo con 485 maravedís por no haber revisado los términos y mojones de la villa, la mínima fue en La Aguilera con 60 maravedís por no realizar debidamente los repartimientos de los reales tributos. Entre los regidores la máxima pena fue en Fuentelisendo con 290 maravedís por haber pagado las contribuciones de puentes y los salarios de los guardas del campo con los bienes de propios cuando deberían pagarlo directamente los vecinos, la mínima fue en La Aguilera con 50 maravedís por la misma infracción que los alcaldes (24).

(24) Podemos calibrar lo gravoso de estas multas considerando que en Fuentelisendo, entre 1730 y 1739, la fanega de cebada costaba 292 maravedís y una cántara de vino 170 maravedís según GARCIA SANZ, Angel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, Madrid, 1986, p. 203.

Parece evidente que no había una correspondencia objetiva entre la gravedad de la irregularidad y la cuantía de la multa, el juez Gabriel Varona debía tener otros criterios, seguramente extrajurídicos.

f) *Capítulos de buen gobierno*

Si en su conjunto el juicio de residencia está orientado a corregir y castigar lo hecho en el pasado, su última fase intenta encauzar el futuro.

Los capítulos de buen gobierno “son una serie de artículos con rango de leyes que se añaden a las que rigen en la villa, con el fin de subsanar las faltas e irregularidades más comunes detectadas en el proceso de la residencia” (25). El número de artículos oscila de ocho a once, salvo Fuentecén que alcanza los quince. El juez ordena que estos artículos sean leídos cada año cuando los nuevos oficiales tomen posesión de sus cargos.

Esta capacidad normativa atribuida al juez de residencia supone una vía de intervención de la autoridad condal en la regulación del municipio y debería expresar las ideas de gobierno del conde de Miranda. Ahora bien, la inmensa mayoría de los artículos se limitan a reiterar la vigencia de las normas que han sido infringidas o ignoradas por los residenciados.

Las novedades en sentido estricto son pocas. En La Aguilera se deberán nombrar anualmente mayordomos de propios, se hará inventario de los documentos y privilegios que están en el archivo municipal y ese inventario se leerá todos los años para que los vecinos sepan los derechos y regalías que tienen, en cuatro meses se depositarán todos los protocolos notariales en el archivo municipal, los oficiales del concejo acudirán vestidos y aseados de forma decente y arreglada a los actos públicos. En Fuentecén se deberán tomar medidas de control sobre la gestión del pósito, en mes y medio deberá repararse la casa consistorial y en dos años se construirá la cárcel al ser pueblo de “bastante vecindad”. En Fuenteliso deberán incrementarse los recursos del pósito. En Cuevas de Provanco, ante el extravío de muchos documentos, no se permitirá que los escribanos de ayuntamiento se lleven los documentos a sus casa, sino que deberán depositarse en el archivo municipal.

(25) CARRASCO MARTINEZ, Adolfo, *op. cit.*, p.47.

CONTENIDO DE LAS RESIDENCIAS

Debido a la globalidad de los juicios de residencia debemos distinguir dos áreas interrelacionadas entre sí: la señorial y la municipal.

a) *La intervención señorial*

El juicio de residencia es un componente del aparato de poder condal orientado a salvaguardar los intereses jurisdiccionales y económicos del señor.

La jurisdicción expresa el poder subrogado por la Corona al señor de vasallos y a través de la residencia el señor vela por su integridad. La jurisdicción se estructura en dos áreas: el gobierno y la justicia.

En el ámbito del gobierno la intervención señorial se manifiesta sobre todo en tres puntos:

- La casa consistorial que es visitada por el juez señorial, el cual ordenó al concejo de Fuentecén que reparase la suya que amenazaba ruína (26).

- El archivo municipal, es un elemento relevante en la organización del gobierno. Su mal estado se deja patente en todas las villas salvo en Fuenteliso. Ante esta situación el juez manda que se ordene el archivo y se realice el inventario de los documentos municipales; para su control, en Fuentecén y Zazuar ordena que se establezca un libro donde se asienten los documentos que se sacan del archivo así como su devolución; en estos dos pueblos la falta de seguridad era tal que el juez establece la construcción de una nueva arca con tres cerraduras para el archivo. Ya que la normalidad administrativa pasaba necesariamente por el documento escrito, en Fresnillo de las Dueñas se recuerda que deben conservarse los acuerdos y los repartimientos de impuestos, en Cuevas de Provanco que los escribanos de ayuntamiento no lleven a sus casas los documentos del concejo. El juez va más lejos en Zazuar, donde por capítulo de buen gobierno ordena que cada quince días se reúna el ayuntamiento ante el escribano el cual asentará sus acuerdos en los libros de actas (27).

-El nombramiento de los oficiales concejiles era hecho por el conde entre una terna que le presentaban los oficiales salientes. De los juicios

(26) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.63.

(27) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/42, fol.49.

de residencia estudiados no se deriva ninguna irregularidad o abuso salvo las inevitables por lo reducido de la vecindad (28).

La justicia era el aspecto de mayor relevancia social y política dentro del régimen señorial. La imagen que nos dan las residencias de estos seis pueblos es la de una justicia correctamente administrada, sin ningún tipo de alarma social por su deterioro. Las irregularidades proceden de puntos secundarios:

– La recaudación de las penas de cámara y gastos de justicia en Fresnillo de las Dueñas, La Aguilera, Fuentecén y Fuentelisendo se hace sin nombrar depositario, lo recaudado se ingresa en las arcas municipales sin dar parte ni al rey ni al conde y no se presentan cuentas de su gestión.

– La cárcel en todas las villas es una habitación de la casa del alguacil; en La Aguilera, Fuentecén y Zazuar sus instalaciones no ofrecen seguridad, por lo que en dos pueblos grandes como Fuentecén y Zazuar, además de Cuevas de Provanco, se ordena construir una cárcel pública. Por otra parte los alguaciles de todas las villas fueron multados por no disponer de un libro de entrada y salida de presos.

– Más relevante es la total decadencia de la Santa Hermandad. Sus alcaldes en los seis pueblos son denunciados por no patrullar ni vigilar los caminos y despoblados, su desprestigio era tal que ni acudían con vara alta a las sesiones del concejo y demás actos públicos.

Asegurar la percepción los impuestos era un objetivo fundamental de la intervención señorial. En este sentido las residencias no detectaron abusos muy graves, más bien irregularidades técnicas no percibidas por los testigos pero localizadas por el juez al estudiar la documentación. Lo más habitual es que el procedimiento del repartimiento, es decir, la distribución entre los vecinos pecheros de la cantidad con que la villa debía contribuir en un tributo concreto, se hiciese sin cumplir las formalidades y trámites previstos en la Real Instrucción de 1725. Así en Cuevas de Provanco no se indica lo que producen las tercias reales, taberna, mesón, abacería y carnicería, en Fuentelisendo se reparte más de lo necesario aunque el dinero sobrante se pasa al año siguiente. En Fresnillo de Dueñas, Fuentecén y Zazuar se mezclan las cuentas de los reales tributos con las de propios y rentas municipales. En Cuevas de Provanco y Fuentecén no se da a la Hacienda Real la cuarta parte que le corresponde de las penas de campo, además en estos dos pueblos los concejos han gastado en fiestas parte de lo recau-

(28) Es el caso de La Aguilera, que en 1759 tenía 96 vecinos de pleno derecho. *VECINDARIO DE ENSENADA 1759*, Madrid, 1991, p.96.

dado. En Fuentecén tampoco se ha dado al rey una cuarta parte del producto de la venta de vigas de pino y en Fresnillo de las Dueñas el concejo ha cobrado tributos extraordinarios sin permiso.

Salvo en este último caso, las irregularidades parecen más perjudiciales a las haciendas real y condal que a los vecinos.

b) *La gestión municipal*

El municipio señorial siempre tuvo autonomía para gestionar tres áreas fundamentales: su patrimonio y rentas, los abastos y los distintos servicios municipales.

1) Las rentas y bienes de propios. Los propios son las tierras, servicios y rentas que pertenecen al municipio como persona jurídica, el cual puede gestionarlos directamente o arrendarlos. Su conservación era fundamental para que el municipio tuviese un adecuado respaldo económico. Las irregularidades en este campo son frecuentes y se dan sobre todo en las cuentas de propios que son el testimonio de la gestión de esos bienes hecha por los oficiales. En las seis villas faltan los justificantes de los gastos hechos a costa de los propios, se suelen mezclar las cuentas de propios con las de otras rentas de las villas, todo lo cual nos da la imagen de un fraude generalizado a costa del patrimonio municipal. A esto se añade que en Cuevas de Provanco las cuentas se hacen sin nombrar contadores y sin que consten los ingresos derivados del derecho de correduría, el molino, el cuarto del fiel medidor ni la venta de hierba; en Fresnillo de las Dueñas y Fuentecén no se cobran las deudas que han dejado los mayordomos de propios (29); en Zazuar la iglesia parroquial recauda en su favor el derecho del fiel medidor cuando este tributo pertenece al concejo, en los libros de acuerdos no consta el arrendamiento de la taberna, mesón, carnicería y abacería, además el concejo en perjuicio del común gasta en letanías, fiestas, predicadores, etc.; en Fuenteliso con bienes de propios se paga la contribución de puentes y a los guardas del campo. Todo un panorama de fraude y descontrol.

2) Bienes comunales y términos. Los comunales son tierras que pertenecen a la comunidad de vecinos. Su conservación y uso era competencia de los oficiales concejiles. En las residencias de las seis villas no aparece la más mínima referencia a las tierras comunales.

(29) En Fuentecén esas deudas ascendían a 369.512 maravedís y 469 fanegas de trigo. A.H.P.B., Sec., Concejil, sig. 3/41, fol.50.

Respecto a los términos de cada municipio los testigos declaran que los alcaldes y regidores han visitado los límites del término municipal y han asegurado los mojones. La excepción es Fuentelisendo donde ante el abandono en que han caído los mojones el juez ordena que en ocho meses se proceda a aparear el término municipal (30).

3) Los servicios municipales. El sector de los abastecimientos es exclusivo de los concejos. De la residencia se desprende que los abastos eran adecuados en cantidad y precio; las tiendas y mesones funcionaban bien. Sí es detectable el abandono de sus funciones por parte de los oficiales encargados de supervisar los repesos de los productos en venta, del contraste de pesos y medidas y de evitar fraudes y precios abusivos. En todas las villas el juez multa a esos oficiales, los fieles, por actuar negligentemente.

Irregularidades, más trascendentes encontró el juez en los pósitos. Estos eran instituciones benéficas que proveían de cereal a los labradores pobres para sembrar y a los consumidores en época de escasez. Su abandono por los concejos es patente. En Zazuar tiene cien fanegas de trigo cuando debería tener dos mil, en Fuentelisendo desde hacía muchos años el fondo del pósito era de 142 fanegas de trigo sin que hubiese habido ningún incremento, en Cuevas de Provanco en lugar de incrementarse se menoscaba pasando de 454 fanegas de trigo en 1728 a 410 fanegas en 1737, en Fuentecén sólo hay 406 fanegas y la panera es inadecuada para conservar el trigo. Tanto en Cuevas de Provanco como en Fuentelisendo y Zazuar el grano del pósito se dedica sobre todo al préstamo y poco al consumo de los vecinos pobres; la razón es clara, estos ayuntamientos se benefician de un recargo que imponen al préstamo de grano sin tener permiso real, en el caso de Cuevas de Provanco es de un cuartillo por fanega. Este recargo no va en provecho del pósito sino del grupo dirigente local, así en Cuevas de Provanco se incluyen entre los gastos del pósito los salarios del escribano, del fiel medidor, etc. Algo similar se constata en Zazuar donde los fondos del pósito se gastan sobre todo en su "gestión" y muy poco en sus fines benéficos. El descontrol en que se amparan los alcaldes, regidores y procuradores generales lleva a que en Fresnillo de las Dueñas las cuentas del pósito estén mezcladas con las de propios y rentas de la villa o que en Fuentecén el juez ordene que se lleve un libro para asentar el movimiento del cereal.

Las obras públicas municipales son un aspecto secundario. Los testigos aseguran que los alcaldes y regidores han procurado reparar y mantener en buen estado las calles, fuentes, puentes, etc. pero en ningún caso se habla de auténticas mejoras o de nuevas obras.

(30) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 4/33, fol.36. Hay que tener en cuenta que la falta de definición en los límites era causa de costosos pleitos entre concejos.

c) *La responsabilidad personal de los oficiales*

Junto a la dimensión pública tratada en los dos apartados anteriores, la residencia teóricamente interna depurar la responsabilidad personal de los capitulares. Ahora bien, en las residencias de estas seis villas no hay denuncias directas por abusos cometidos por oficiales individuales y el juez no fue capaz de detectar ningún caso, aunque sí graves irregularidades que al ser atribuidas al conjunto de los oficiales de todos los años objeto de pesquisa dejan de tener un carácter personal (31), el juez constata la inoperancia y negligencia de los oficiales sin intentar remediarlo, de hecho les declara "por buenos ministros beneméritos dignos de que Su Excelencia el conde de Miranda y sus sucesores los elijan en otros y semejantes empleos" (32).

ASPECTOS POLITICOS, ECONOMICOS Y PERSONALES

Desde un punto de vista político la residencia es siempre un momento de contacto entre dos poderes, el del señor y el del concejo, y más que de contrato de intervención profunda del señor en el desarrollo de la vida municipal, lo cual no resultaba agradable para las autoridades locales. De todas formas la documentación estudiada no constata que hubiese resistencias por parte de los concejos durante la celebración de los juicios.

Lo más parecido a una resistencia indirecta se dio en La Aguilera, donde el concejo pidió que la residencia se celebrase rápidamente alegando la pobreza del pueblo, el conde de Miranda accedió (33) aunque finalmente el juicio duró nueve días. El más breve fue el de Fuentelisingo que duró ocho días, el más largo fue el de Fuentecén con 18 días.

El componente económico del juicio de residencia se vertebra en ingresos y gastos. Los ingresos proceden de las multas impuestas por el juez en las sentencias, cuyas características ya hemos estudiado. Al final de cuatro residencias el escribano realizó una liquidación, por eso sabemos que lo recaudado en concepto de multas fue:

(31) La excepción se dio en Fuentecén donde el juez ordenó que el mayordomo del pósito Pablo de Domingo pagase las 167 fanegas de trigo que debe al pósito y que el mayordomo de propios de 1732 Domingo García pague los 11.628 maravedís que debe al concejo. A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.62.

(32) Como hizo en Zazuar, A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/43, fol.49.

(33) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/67, fol.2.

- Fuentecén 46.642 maravedís.
- Zazuar 45.810 maravedís.
- Cuevas de Provanco 29.529 maravedís.
- Fuentelisendo 18.713 maravedís (34).

Los gastos originados por la realización de la residencia eran fijos, por una parte los salarios del personal encargado y por otra las costas administrativas.

En el caso de Fuentecén estos gastos fueron (35):

- Salario del juez 21.600 maravedís.
- Salario del escribano 9.000 maravedís.
- Salario del alguacil 5.508 maravedís.
- Derechos de escribanía 3.010 maravedís.
- Derechos del asesor 2.040 maravedís.
- Gastos de papel sellado 500 maravedís.
- Gajes de la cámara condal 660 maravedís.

Esta estructura del gasto se ve simplificada en las residencias de 1737, así en el caso de Fuentelisendo tenemos (36):

- Salarios del juez, el escribano y el alguacil 16.065 maravedís.
- Derechos del asesor 1.020 maravedís.
- Gastos de papel sellado 510 maravedís.

Los salarios suponen el concepto más relevante. Su cuantía es fijada por el conde de Miranda en el nombramiento del juez. En 1734 el salario del juez fue de 1.200 maravedís diarios, el del escribano 500 maravedís y el del alguacil 306 maravedís (37). En 1737 los salarios permanecen igual salvo el del escribano, que pasa a 700 maravedís pero que ya no podrá cobrar los derechos de escribanía que ascendían a 34 maravedís por hoja escrita, con esta medida se atajó el incremento innecesario del papeleo.

El hecho de que se cobrase en función de los días trabajados hace temer que el juez prolongue artificialmente la duración de la residencia. De hecho se estableció que la residencia de los alcaldes ordinarios, regidores y demás oficiales debía realizarse en menos de diez dí-

(34) Como contraste podemos indicar que dentro de las cuentas de los bienes dejados por Teresa Valmaseda, vecina de Fuentecén, en 1735 un huerto de cuatro celemines (2.144 m²) se valora en 10.200 maravedís, A.H.P.B., Sec. Justicia Municipal, sig.51, s.f.

(35) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/41, fol.67.

(36) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 4/33, fol.39.

(37) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/40, fol.2.

as (38), cifra que se superó en dos ocasiones aunque sin quejas por parte de las villas afectadas.

Todos los gastos, incluidos los salarios, tanto en las residencias señoriales como las promovidas por el Consejo de Castilla, eran sufragados con las multas recaudadas. En caso de que no fuesen suficientes el señor abonaba la diferencia.

Teniendo presentes las cuatro liquidaciones realizadas por el escribano y haciendo una evaluación aproximada de ingresos y gastos en las tres residencias que no cuentan con ellas, apreciamos que en cinco casos hay un claro superavit: 8.018 maravedís en La Aguilera, 4.321 en Fuentecén, 15.686 en Zazuar de 1734, 6.928 en Zazuar de 1737 y 8.841 en Cuevas de Provanco. En Fresnillo de las Dueñas los gastos casi alcanzan los 25.400 maravedís de ingresos y en Fuenteliso los gastos e ingresos se igualan en 18.713 maravedís. De estas cifras deducimos que las residencias no suponían ninguna carga para el conde de Miranda, por el contrario, se autofinancian e incluso proporcionan unos ingresos extras a las arcas condales.

En cuanto a los elementos humanos sin duda el más relevante es el juez nombrado por el conde de Miranda. A lo largo de los siglos modernos la legislación reiteró la necesidad de que los jueces fuesen letrados ante la complejidad del proceso judicial. Ahora bien, en el ámbito señorial los jueces dependen únicamente del señor que tiene en cuenta junto a criterios profesionales factores como la fidelidad y la amistad. Esta discrecionalidad señorial fue sancionada por el rey en 1748 estableciendo que el señor puede nombrar a criados o dependientes de la mayor integridad y celo sin necesidad de que sean letrados (39).

El conde de Miranda nombró para las residencias objeto de nuestro estudio a un hombre de su confianza, don Gabriel Varona, un hidalgo vecino de Santa Cruz de la Salceda que trabajaba para el conde como mayordomo de rentas (40). De su vida podemos decir que estuvo casado con Angela García del Hierro y gozaba de una buena posición social y económica, siendo poseedor de bodegas, lagares y viñedos en su pueblo (41) y de tierras fuera de él (42).

(38) SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid, 1970, p.206.

(39) *Novísima Recopilación*, Libro VII, título XII, ley XIX.

(40) Así aparece en la escritura de obligación otorgada en 1731 por el molinero de Montejo de la Vega. A.H.P.B., Sec. Protocolos Notariales, sig.5124/1, fol.56.

(41) Como los que heredó de sus padres Gaspar Varona y Jacinta Sanz, que aparecen en A.H.P.B., Sec. P.N., sig. 5388/1, fol.81.

(42) En 1730 da poder a su hermano Andrés Varona, canónigo de la colegiata de Lerma, para que cobre a los renteros que en Villangómez tienen la tierra que heredó de su abuelo Antonio Varona, A.H.P.B., Sec. P.N., sig. 5124/1, fol.44.

El escribano de residencia es nombrado libremente por el juez "con tal que sea escribano real, hábil, suficiente y de confianza y no natural o morador de la tierra donde se hace la residencia" (43). En nuestro caso fue Bartolomé Pérez de Estremera, escribano del número y ayuntamiento de Peñaranda de Duero.

CONCLUSIONES

La administración del conde de Miranda realiza y desarrolla los juicios de residencia, lo que supone un intento global de control sobre la vida de los municipios y de marginación de la administración del rey en estos territorios. Entre ambas administraciones supramunicipales no hay competencia o rivalidad, en la primera mitad del siglo XVIII está claro que el poder señorial se ejercitaba con sometimiento expreso a la superior autoridad de la Corona, de hecho el conde de Miranda y el resto de los señores "eran responsables de que en sus señoríos se aplicasen las leyes generales" dado que en la propia concepción moderna del señorío "de una delegación de funciones se fue pasando poco a poco a una subordinación" (44).

En los juicios de residencia apreciamos la comunidad de intereses entre la nobleza territorial y la Corona. El juez Gabriel Varona interroga a los testigos "si saben que dichos alcaldes... han dado puntual cumplimiento a las órdenes de Su Majestad, Su Excelencia y demás ministros superiores" (45) así como si en el archivo municipal está recogida la *Nueva Recopilación* o si los alcaldes han defendido la jurisdicción real frente a la eclesiástica. Además, como ya indicamos anteriormente, el juez señorial veló por la adecuada recaudación de los tributos y rentas pertenecientes a la Real Hacienda, la inspección de las cuentas y cartas de pago se efectúa indistintamente en los impuestos reales y los condales.

La realización del juicio de residencia es una facultad libremente ejercida por el conde de Miranda en cuanto señor de vasallos pero la obediencia de éstos se ve garantizada por las instituciones del rey. En las residencias realizadas en 1734 tras la provisión condal se recoge un despacho del corregidor de Segovia o Aranda de Duero ordenando se cumpla lo establecido en ella sin perjuicio de la jurisdicción real, pero en las realizadas en 1737 se recoge una real provisión del Consejo de

(43) SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de *op. cit.*, p. 209.

(44) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1990, p.431.

(45) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 3/40, fol.9.

Castilla de 1736 en la que, a petición de Gabriel Varona, se ordena a los pueblos que le acepten por juez de residencia pasando las apelaciones a la Real Chancillería (46).

Es en este último aspecto, el de las apelaciones, donde encontramos un punto de fricción. Tanto en la citada real provisión de 1736 como en la legislación general (47) se establecía que las residencias fuesen revistadas en las Reales Chancillerías, pero las provisiones condales tanto de 1733 como de 1736 mantienen que las apelaciones a las sentencias que dictase Gabriel Varona se remitirían a la Cámara del conde (48). Como no hubo apelaciones el conflicto no pasó de ser teórico.

En definitiva, no podemos hablar de confrontación entre ambas esferas de poder, de hecho de estos juicios señoriales de residencia se desprende claramente la superioridad de la jurisdicción real.

Cuestión fundamental es la efectividad de una institución tan compleja como la residencia. Del estudio de los cargos, sentencias y capítulos de buen gobierno se aprecia la reiteración de irregularidades que afectan a muchos aspectos de la vida municipal: inexistencia de libros de penas de cámara, desorden del archivo municipal, desatención de los abastecimientos, defraudación del pósito, repartimientos informales de tributos, etc. sin que las sentencias presenten una actitud de corrección y reforma decididas.

Sin embargo, este panorama de desobediencia institucionalizada no provocó grandes tensiones o conflictos. De hecho la norma fue la estabilidad social y política. Esta fue posible por el compromiso entre el señor, los oficiales señoriales y los oficiales concejiles, tres grupos diferenciados pero unidos por el fenómeno de las clientelas señoriales (49) que obliga a los tres grupos a ceder en parte de su autoridad, de forma que el conde de Miranda y sus delegados deben permitir ciertas irregularidades de los oficiales concejiles para conseguir su colaboración y garantizar la tranquilidad social.

(46) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol.2.

(47) *Novísima Recopilación*, Libro VII, título XII, ley IX.

(48) A.H.P.B., Sec. Concejil, sig. 2/5, fol.3.

(49) CARRASCO MARTINEZ, Adolfo, *op. cit.*, p.124.